



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00712-00

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Sandra Elizabeth Morales Piñeros, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

- “1. El 19 de mayo de 1997 fui nombrada en el cargo de técnico Administrativo, para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, de acuerdo a resolución 5856 del 19 de mayo de 1997 y acta de nombramiento No. 026 del 22 de mayo de 1997.
2. El 19 de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 20181000002756 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 -Sector Defensa", en consecuencia y en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 682 del 2019 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre se encarga de adelantar el proceso y práctica de pruebas para proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector Defensa, concursos de méritos 624 al 638 -980 y 981 de 2018
3. El día 25 de septiembre de 2019 generó la inscripción al Proceso de selección 636 de 2018 para la presentación de la prueba de empleo OPEC 10370 al cargo correspondiente a Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31, en el marco de la Convocatoria Procesos de Selección Nos. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 -Sector Defensa de 2018.
4. El 14 de abril de 2021 se me nombró en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA código 3-1 Grado 10 para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a resolución No. 20213100029227y acta de nombramiento No.01 del 14 de Abril de 2021, cumpliendo un tiempo aproximado de 24 años.
5. El día 27 de abril de 2021 fui ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Simón Bolívar con intubación y hospitalización por patología de COVID 19, por lo cual se emite incapacidad con inicio el 27 de abril de 2021 fecha fin para el 18 de mayo de 2021.

6. El día 19 de mayo de 2021 me dan autorización de salida de la mencionada Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Simón Bolívar, con lo cual se emite incapacidad por el periodo del 19 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021.

7. El día 03 de junio de 2021 se remite citación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la presentación de la prueba escrita en el marco de los Procesos de Selección No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, estableciendo fecha de presentación el día 13 de junio de 2021 a las 07:15 en la dirección AVENIDA CARRERA 86 N 11 B-95 en la ciudad de Bogotá.

8. El día 04 de junio de 2021 se remite por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil modificación de la citación relacionada en el hecho inmediatamente anterior, estableciendo fecha de presentación el día 13 de junio de 2021 a las 10:45 en la dirección AVENIDACARRERA 86 N11B-95en la ciudad de Bogotá.

9. El día 13 de junio de 2021 concurrí a la dirección AVENIDA CARRERA 86 N11B-95 en la ciudad de Bogotá, a la hora citada, donde presenté la prueba escrita para la convocatoria relacionada en los hechos anteriores, donde me presenté en silla de ruedas y con oxígeno medicinal (mediante concentrador) en razón a que aún presentaba secuelas por la infección del virus COVID 19 y con incapacidad vigente.

10. El día 16 de junio de 2021 se emite incapacidad por el periodo del 16 de junio de 2021 al 26 de junio de 2021.

11. El día 05 de agosto de 2021 por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se publican los resultados de la ya mencionada prueba donde se evidencia que obtuve una calificación de 57.78 y la anotación de: "OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA FUNCIONAL (ELIMINATORIA), POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO", con lo cual se me excluyó del proceso.

12. El día 11 de agosto de 2021 en observancia de la facultad conferida por el artículo 13 de la ley 760 de 2005 interpongo reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio civil, objetando los resultados obtenidos en la prueba, dentro de la cual se enunció mi condición médica y se resaltó que la entidad omitió este aspecto y no estableció un mecanismo alternativo para la presentación de la prueba de modo tal que no se pusiera en riesgo mi integridad física y mental, así como la salubridad pública; en esta misma, se solicitó la posibilidad de presentar la prueba en una nueva oportunidad donde me encontrara en pleno uso de mis facultades físicas y mentales.

13. El día 16 de septiembre 2021 la accionada da respuesta a la reclamación mencionada en el hecho inmediatamente anterior, de manera insatisfactoria, sin pronunciarse de fondo a mis pretensiones, inobservando nuevamente mi condición médica."

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional expresamente solicitó a este despacho:

1. Se proteja mi derecho fundamental a la Salud.
2. Se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso.
3. Se proteja mi derecho fundamental a la Dignidad Humana.
4. Se proteja mi derecho fundamental a la Igualdad.

5. Se deje sin efectos los resultados del examen practicado por la Comisión Nacional del servicio civil para aprovisionamiento del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31.
6. Se ordene a la Comisión Nacional del servicio civil se me practique nuevamente la prueba para aprovisionamiento del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31.
7. Se suspenda el proceso de aprovisionamiento del Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado.”

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 25 de octubre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 25 de octubre de 2021 este despacho admitió la acción constitucional aquí deprecada y ordenó:

“ (...) **ADMITIR** para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **SANDRA ELIZABETH MORALES PIÑEROS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, A LA UNIVERSIDAD LIBRE, AL HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y A LA E.P.S. SANITAS**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las personas que ocupan en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los cargos de igual denominación al Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos.

QUINTO: VINCULAR a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Universidad Libre y a la Rama Judicial, que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. **De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el microsítio del juzgado, dejando las constancias de rigor. (...)**”

- 3.3 Conforme a lo dispuesto en auto admisorio, la vinculación ordenada fue publicada en el micrositio del juzgado.
- 3.4 Mediante proveído de fecha 03 de noviembre del presente año, se requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a la Universidad Libre, para que indicaran, si dieron cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de fecha 25 de octubre del presente año, en el sentido de realizar la publicación ordenada en la página oficial de cada entidad.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indicó que la acción de tutela impetrada es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Manifestó que en el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 -Convocatoria Sector Defensa, prevista en ejercicio del concurso de méritos, como quiera que para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Señalo que, la accionante tuvo conocimiento de la respuesta desde el 11 de junio de 2021 y acude a la acción de tutela después de 4 meses alegando vulneración de sus derechos fundamentales, cuando se han surtido diferentes etapas posteriores tales como: resultados de las pruebas, reclamaciones a los resultados, verificación de antecedentes y reclamaciones a estos resultados, donde actualmente, se está en la consolidación de las listas de elegibles.

Reseño que al caducar el medio de control, la accionante no puede pretender a través de la acción de tutela revivir términos, cuando existe una obligación de ser diligentes con sus propios intereses.

Con respecto al punto de inconformismo señalo: «(...) Frente a este punto, por encontrarse ajustado a derecho, se procede a reiterar en lo pertinente, lo dicho por la Universidad en la respuesta dada a la reclamación interpuesta, en los siguientes términos:

«... Con el fin de dar respuesta a su solicitud «CUARTO: Teniendo en cuenta, que me encontraba en incapacidad y con oxígeno medicinal en casa (mediante concentrador) y que el país estaba pasando por la tercera ola con cifras elevadas de contagios por COVID 19 y jornadas de protestas sociales, me comuniqué telefónicamente con la CNSC, con la inquietud si debía presentarme en mi estado a la prueba citada, la respuesta del asesor fue que no se iba a citar nuevamente y que la recomendación era asistir». Es preciso indicar que, el Protocolo de Bioseguridad establecía los

procesos y procedimientos adoptados por parte de la Universidad Libre, a fin de garantizar las condiciones sanitarias para evitar la propagación de virus del Covid 19. Por lo que se tuvieron en cuenta todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y estas fueron aplicadas durante el desarrollo de las pruebas.

Adicional a ello, era deber de cada aspirante revisar dicho protocolo antes de aplicar la prueba para conocer las responsabilidades sanitarias que tenían todos los involucrados en el proceso, entre otras, el uso obligatorio de tapabocas y el distanciamiento físico.

Además, dicho protocolo advertía que, si se identificaba alguna persona con síntomas gripales esta se reportaría de inmediato al delegado del sitio de aplicación de las pruebas y en conjunto con el Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo se tomarían las medidas del caso.

Esta información fue reiterada en carteles visibles al ingreso del sitio de pruebas, durante la jornada de evaluación y adicionalmente, se dio a conocer en cada uno de los salones o escenarios antes de iniciar la prueba. Así mismo, durante la aplicación, se implementó la respectiva inspección por parte del personal delegado por la CNSC y la Universidad Libre, para verificar que se estuviera cumpliendo con el protocolo.”

Allego constancia de la publicación¹ realizada en su página oficial, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

UNIVERSIDAD LIBRE

Indico que el día 01 de junio de 2021, se publicó en la página oficial de la CNSC, que el día 13 de junio de 2021, se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria del Sector Defensa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 donde se determina la reactivación de la aplicación de pruebas en procesos de selección.

Señalo que, a causa de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó inicialmente algunas medidas de prevención y reducción del contagio del coronavirus, por lo que el día 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto presidencial No. 491, mediante el cual se ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 6451 del 29 de mayo, mediante la cual resolvió: *"Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución"*.

Manifestó que no obstante lo anterior, el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020; *"Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de*

¹ Ítem 0060 expediente digital

pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”, lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Sector Defensa y que hasta la fecha dicha normativa se encuentra en plena vigencia.

Reseño que, la Universidad Libre como operador del concurso aplico dentro de sus directrices, el distanciamiento social de dos(2) metros entre los aspirantes, dentro y fuera del lugar donde llevo a cabo las pruebas como medida de bioseguridad y que no es cierto que la CNSC y la Universidad Libre vulneraron los derechos constitucionales que alude la accionante en el libelo de la tutela, teniendo en cuenta que se tuvo previsto los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas.

Argumento que, al revisar el reclamo de la tutelante, observaron que su reproche por la vía constitucional pretende que, por ese mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de las pruebas escritas. Y que sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, sus actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Solicito negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que esa entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Allego constancia de la publicación² realizada en su página oficial, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

V. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Señalo que no tienen legitimación en la causa por pasiva para comparecer dentro del presente proceso de amparo, toda vez que ni de los supuestos fácticos, ni de las pretensiones y muchos menos de la acusación de vulneración de derechos fundamentales, se puede deducir que exista una acción u omisión de la Superintendencia que haya vulnerado o amenace vulnerar alguno de los derechos fundamentales cuya tutela pretende la accionante.

Indico que para el presente caso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se encuentra probado que esa entidad no ha participado en ninguna de las acciones mencionadas por la accionante y tampoco ella realiza ningún tipo de manifestación en ese sentido.

² Ítem 0057 expediente digital

SUB RED NORTE E.S.E / HOSPITAL SIMON BOLIVAR

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite constitucional, por no ser competencia de esa entidad las pretensiones elevadas por la accionante.

EPS SANITAS

Dentro del término otorgado por el despacho y mediante escrito allegado vía correo electrónico informo:

1. la señora Sandra Morales a la fecha se encuentra activa ante el sistema general de seguridad social en salud SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA NIT 800217123 con el aporte del mes de septiembre de 2021 sin ninguna novedad.
2. La EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.
3. No se registran accidentes de trabajo ni enfermedad laboral reportada.
4. VALORADA EL 17/08/2021 DR MARIA CAMILA VALENTINA RESTREPO JALAL. REG. MÉDICO. 1140881410. MEDICINA GENERAL. DX HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA (E785).]
5. VALORADA EL 22/07/2021 DR ELIODORA MARIA OCHOA CASTAÑEDA. REG. MEDICO. 1065568945. MEDICINA GENERAL. DX ALOPECIA AREATA, NO ESPECIFICADA (L639).
6. A la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS S.A.S.

Solicito su desvinculación del presente trámite constitucional, por cuanto las actuaciones adelantadas por esa entidad, se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales de la señora SANDRA ELIZABETH MORALES PIÑEROS.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haber accedido a la solicitud ella elevada, en el sentido de permitirle

presentar nuevamente la prueba para aprovisionamiento del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se: "1. Se proteja mi derecho fundamental a la Salud 2. Se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso. 3. Se proteja mi derecho fundamental a la Dignidad Humana. 4. Se proteja mi derecho fundamental a la Igualdad. 5. Se deje sin efectos los resultados del examen practicado por la Comisión Nacional del servicio civil para aprovisionamiento del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31. 6. Se ordene a la Comisión Nacional del servicio civil se me practique nuevamente la prueba para aprovisionamiento del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31. 7. Se suspenda el proceso de aprovisionamiento del Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado"

En la respuesta allegada por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil , luego de pronunciarse con respecto al inconformismo indicado por la accionante señaló: "(...) En conclusión, no es cierto que la CNSC y la Universidad Libre vulnero los derechos constitucionales que alude la accionante en el libelo de la tutela, ya que, como se ha señalado, se tuvo previsto los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas. Por lo anterior su señoría, resulta evidente que las medidas de protección (Distanciamiento físico, aforo y uso de EPP, entre otras) establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud fueron acatadas en su totalidad por la Universidad y las mismas fueron implementadas sin distinción alguna a cada concursante y personal que asistió el día en que se lleve a cabo la aplicación de la prueba, de tal manera, que acceder a las peticiones de la accionante, vulneraría de manera clara el derecho a la igualdad de los demás concursantes que aplicaron las pruebas escritas en el marco del presente concurso de méritos".

Por su parte la Universidad Libre manifestó: "(...) En consecuencia, se puede afirmar, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional, en lo relacionado con aplicar de nuevo las pruebas escritas, por los motivos descritos anteriormente.

(...) Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de las pruebas escritas. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la discrepancia de la accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Recuérdese que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la prueba escrita, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; **máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.**"

Corolario de lo anterior, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora SANDRA ELIZABETH MORALES PIÑEROS no está llamada a prosperar, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

"[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"³. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En ese sentido, en el sub — judice, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, pues su inconformidad fue objeto de revisión por parte de las accionadas, ratificando su decisión.

Debe precisarse que, por vía de tutela, no puede pretender la accionante que se modifique una decisión que, además tiene un trámite establecido en el acuerdo de convocatoria, pues de así ordenarlo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los que oportunamente presentaron los documentos y las reclamaciones del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho encuentra improcedente la solicitud, habida consideración que la accionante cuenta con otros medios de defensa, sin

³ Art. 6° Decreto 2591 /91

que sea la tutela la vía para tramitar sus peticiones, por lo que se negará el amparo petitionado.

Finalmente y dado que las vinculadas, no tienen injerencia alguna en la resolución de las peticiones de la accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advirtió, por su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales de la solicitante.

De igual manera se desvinculará a las personas que ocupan en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los cargos de igual denominación al Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31, como quiera que no se hicieron parte en el presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **SANDRA ELIZABETH MORALES PIÑEROS** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre, conforme las razones aquí expuestas.

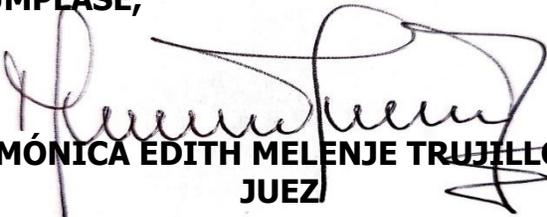
SEGUNDO: DESVINCULAR a las convocadas, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las personas que ocupan en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los cargos de igual denominación al Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 31, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ